

**DICTAMEN Di.A.L.I.R. 6/19**  
**Buenos Aires, 10 de mayo de 2019**  
**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto sobre los bienes personales. Base imponible. Período fiscal 2018. Automotores. Tablas de valuación.**

Sumario:

1. El impuesto sobre los bienes personales, establece un hecho imponible cuyo aspecto temporal presenta las características de periódico, y de verificación instantánea, en el cual su art. 16 señala que “... recaerá sobre los bienes personales existentes al 31 de diciembre de cada año”.
2. El objetivo del tributo es gravar la capacidad contributiva expresada por el valor que tienen los bienes para el contribuyente, al momento de producirse el hecho imponible, es decir al 31 de diciembre de cada año.
3. En el caso de los automotores, el valor a consignar al 31 de diciembre de cada año, no podrá ser inferior al indicado en la “Tabla de valores de referencia de los automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial”, que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, a los fines del cálculo de los aranceles que perciben los Registros Seccionales por los trámites de transferencia e inscripción inicial de dichos bienes vigente en la citada fecha –cfr. lo prevé el segundo párrafo del inc. b) del art. 22 de la ley del tributo–.
4. La tabla elaborada por la citada Dirección Nacional vigente al 31 de diciembre de 2018 es la Disp. D.N.R.N.P.A. y C.P. 366/18.

Texto:

I. Llegan las presentes actuaciones de la Subdirección ..., con motivo de la inquietud que se planteara respecto de la “Tabla de valores de referencia de los automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial”, que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, a los fines de la valuación que corresponde aplicar en virtud de lo dispuesto en el art. 22, inc. b) de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales.

Al respecto, cabe resaltar que a fs. ... de la Actuación N° .../... (...) obra la aclaración efectuada por la Dirección de ..., a cargo de ... –correo electrónico de .../.../...– en el cual se relata el origen de la inquietud, y que gira en torno a la aplicación de la tabla aprobada por la Disp. D.N.R.N.P.A. y C.P.

512/18 “que tiene vigencia a partir del 2/1/19, por lo que en principio estaríamos considerando mal esa tabla que la D.N.R.P.A. nos dio como correcta ... En consecuencia, la tabla que se tiene que publicar es la que corresponde a la Disp. D.N.R.N.P.A. y C.P. 366/18 (vigente desde el 5/12/18 al 1/1/19). Ya solicitamos a informática que haga las adecuaciones del caso para publicar la tabla correspondiente y está en vías de solucionarse ...”.

En tales consideraciones, es que se propicia la opinión de este Servicio Jurídico.

II. En virtud de la cuestión reseñada precedentemente, cabe efectuar el siguiente análisis.

La Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, t.o. en 1997 y sus modificaciones, establece un hecho imponible cuyo aspecto temporal presenta las características de periódico, y de verificación instantánea, en el cual su art. 16 señala que “... recaerá sobre los bienes personales existentes al 31 de diciembre de cada año ...”.

Al respecto, la doctrina sostiene que “Aspecto temporal del hecho imponible: dice Jarach ‘los hechos imponibles pueden ser circunstancias de hecho de verificación instantánea, entre otros casos abarcan un determinado proceso que se desarrolla en el tiempo’”.

“En el primer caso, que es el de este impuesto, la circunstancias de hecho se verifican en un instante en el tiempo, no importando lo que ocurra en los alrededores de ese momento. Por ejemplo si alguien posee una suma de dinero en el momento de verificarse el hecho imponible (31 de diciembre de cada año), ésta formará parte de los bienes gravados con independencia de lo que ocurra en otros momentos ... Esta característica es lo que la doctrina llama un hecho imponible ‘instantáneo’ ...” –cfr. Fernández Luis O. “Impuesto sobre los Bienes Personales Teoría-Técnica-Práctica”, 2da. Ed. actualizada y ampliada, Editorial La Ley, Bs. As. 2009, pág. 64–.

Sobre el particular, este servicio asesor tuvo la oportunidad de expedirse en el Dict. Di.A.L.I.R. 30/06, en el cual –en lo pertinente– se dijo que “... a la ley sólo le interesa un momento exacto, y por eso procede a fijarlo expresamente. En consecuencia, el hecho imponible se tiene por acaecido con la posesión de un determinado patrimonio, que la ley considera gravable, a las veinticuatro horas del último día del año ... y que aunque se trate de un impuesto periódico, sin embargo, el hecho imponible es de verificación instantánea ...”. En dicha ocasión, se concluyó que dicho tributo grava los bienes objeto de la imposición existentes entre las 00:00 horas y las 24:00 horas del 31 de diciembre de cada año, toda vez que la vinculación temporal del hecho imponible con el nacimiento de la obligación tributaria se origina en ese momento estático de determinado.

Ahora bien, en lo relativo a la base imponible de dicho impuesto, cabe remitirse en cuanto a la valuación de los bienes situados en el país, a lo previsto en el inc. b) del art. 22 de la ley del gravamen, que expresamente dice “Automotores, aeronaves, naves, yates y similares: al costo de adquisición o de construcción o valor de ingreso al patrimonio ...”.

Y en su segundo párrafo, establece que “En el caso de automotores, el valor a consignar al 31 de diciembre de cada año, no podrá ser inferior al indicado en la ‘Tabla de valores de referencia de los automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial’, que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, a los fines del cálculo de los aranceles que perciben los Registros Seccionales por los trámites de

transferencia e inscripción inicial de dichos bienes **vigente en la citada fecha** –el resaltado es propio del presente informe–.

Es decir que, a los fines de valorar los automotores en el marco del gravamen debe compararse el valor residual del automotor con el importe consignado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en la tabla de valores vigente (\*) 31 de diciembre de cada año, que es la fecha en la que se configura el hecho imponible y a la que por ende, corresponde su valuación, ya que como dice la doctrina “... el objetivo del tributo es gravar la capacidad contributiva expresada por el valor que tienen los bienes para el contribuyente, al momento de producirse el hecho imponible ...” –cfr. Fernández Luis. Op. cit. pág. 149–.

*(\*) Textual página web A.F.I.P.*

En consecuencia, se comparte la opinión dada por la Dirección de ... al señalar que la Disp. D.N.R.N.P.A. y C.P. 366/18 (B.O.: 3/10/18), es la que corresponde aplicar a los fines precedentemente expuestos, y no la Disp. D.N.R.N.P.A. y C.P. 512/18 (B.O.: 4/1/19) cuya vigencia es “a partir del día 2 de enero de 2019” –cfr. art. 4 de la misma–.

Así pues, este Servicio Jurídico considera que a los fines de una correcta aplicación de la valuación en el impuesto sobre los bienes personales, que corresponde asignarle a los automotores situados en el país al 31 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el inc. b) del art. 22 de la ley sustantiva, será el de la tabla de valores de referencia que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios vigente a esa fecha, la cual en el caso es la Disp. D.N.R.N.P.A. y C.P. 366/18.

III. Sobre la base de las consideraciones expuestas, este servicio asesor concluye que:

1. El impuesto sobre los bienes personales, establece un hecho imponible cuyo aspecto temporal presenta las características de periódico, y de verificación instantánea, en el cual su art. 16 señala que “... recaerá sobre los bienes personales existentes al 31 de diciembre de cada año”.
2. El objetivo del tributo es gravar la capacidad contributiva expresada por el valor que tienen los bienes para el contribuyente, al momento de producirse el hecho imponible, es decir al 31 de diciembre de cada año.
3. En el caso de los automotores, el valor a consignar al 31 de diciembre de cada año, no podrá ser inferior al indicado en la “Tabla de valores de referencia de los automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial”, que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, a los fines del cálculo de los aranceles que perciben los Registros Seccionales por los trámites de transferencia e inscripción inicial de dichos bienes vigente en la citada fecha –cfr. lo prevé el segundo párrafo del inc. b) del art. 22 de la ley del tributo–.
4. La tabla elaborada por la citada Dirección Nacional vigente al 31 de diciembre de 2018 es la Disp. D.N.R.N.P.A. y C.P. 366/18.

IV. En virtud de lo expuesto, este Departamento considera pertinente que –de conformar el criterio

precedente—, se eleven los actuados a la Subdirección ..., para que en su caso, gire posteriormente los mismos a la Subdirección ... a sus efectos.

Referencias normativas:

– **Ley 23.966**